

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta por parte del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00421920**.-----

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** En fecha cinco de febrero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento, la cual quedó registrada bajo el folio número 00421920, en la cual requirió lo siguiente:

*"SOLICITO DOCUMENTO ARCHIVO O COPIA DIGITAL DEL REGLAMENTO INTERNO".*

**SEGUNDO.-** El día dieciocho de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

*"...  
RESPUESTA A SOLICITUD 00421920*

*POR MEDIO DE LA PRESENTE LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA CONFIRMARLA EN LA SIGUIENTE LIGA DE INFORMACIÓN EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.*

*PUEDE INFORMARSE ACERCA DE TODAS LAS NORMATIVIDADES DE LA DEPENDENCIA Y EL REGLAMENTO PARA TODOS LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑEN PARA LA MISMA.*

*HTTPS://ISLA.MERIDA.GOB.MX/SERVICIOSINTERNET/NORMATIVIDAD/PHP/PHINDEX.PHPX*

*ESPERO SEA DE UTILIDAD LA INFORMACIÓN BRINDADA, UN COORDIAL SALUDO.*

*..."*

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de febrero del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00421920, señalando sustancialmente lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO AL MOMENTO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROPORCIONA UNA LIGA A UNA BIBLIOTECA DIGITAL DE DIVERSOS ARCHIVOS, CUANDO DEBIÓ DAR UNA LIGA DIRECTA AL DOCUMENTO O EN SU CASO EL DOCUMENTO EN SI. SE SOLICITÓ LA COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO DEL SINDICATO”.*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinte de febrero de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintiséis de febrero del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas cinco de marzo y ocho de julio de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha once de marzo del año en curso, y archivo adjunto; en cuanto a la autoridad recurrida, toda vez que

no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 505/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.-** En fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año en curso, se hizo contar, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, el medio de impugnación que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** El día veintiuno del mes y año aludidos, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Noveno.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el

cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00421920, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: "***copia digital del Reglamento Interno del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento***".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha diecinueve de febrero del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN  
FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha ocho de julio de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

“...

**ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.**

...

**ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:**

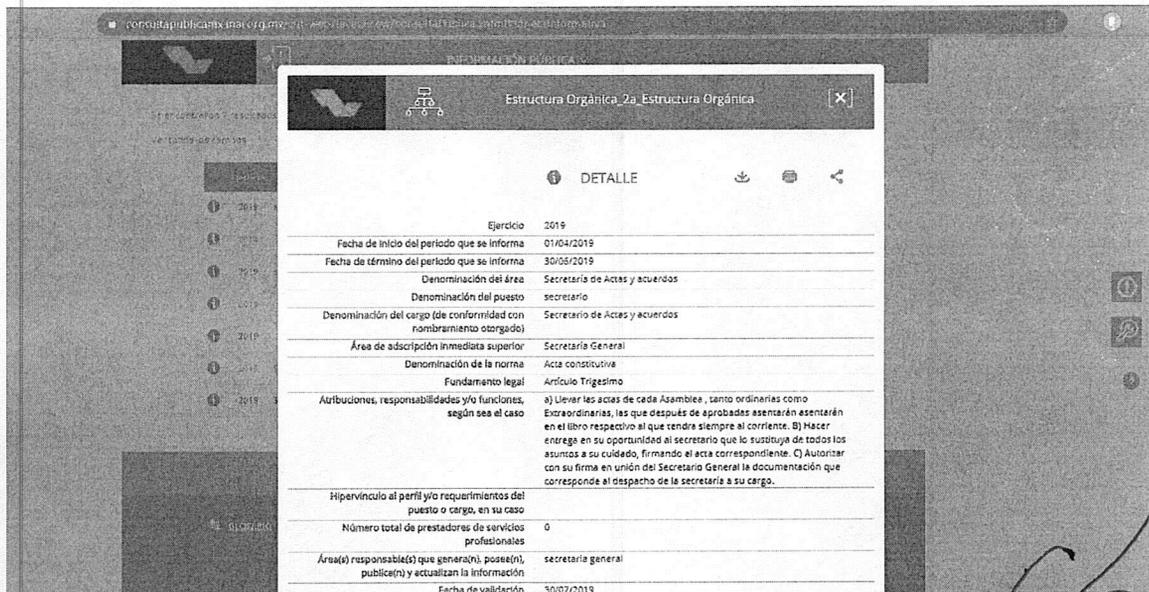
**I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;**

**II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;**

**III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;**

...”

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Organigrama General del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento, y las funciones de cada una de sus áreas, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida en el enlace siguiente: [“https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio”](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio), mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Estructura Orgánica 2a Estructura Orgánica	
DETALLE	
Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2019
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2019
Denominación del área	Secretaría de Actas y acuerdos
Denominación del puesto	secretario
Denominación del cargo (de conformidad con nomenclamiento otorgado)	Secretario de Actas y acuerdos
Área de adscripción inmediata superior	Secretaría General
Denominación de la norma	Acta constitutiva
Fundamento legal	Artículo Trigesimo
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	a) Llevar las actas de cada Asamblea, tanto ordinarias como Extraordinarias, las que después de aprobadas asentarán en el libro respectivo al que tendrá siempre al corriente. b) Hacer entrega en su oportunidad al secretario que lo sustituya de todos los asuntos a su cuidado, firmando el acta correspondiente. c) Autorizar con su firma en unión del Secretario General la documentación que corresponde al despacho de la secretaría a su cargo.
Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso	
Número total de prestadores de servicios profesionales	0
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	secretaría general
Fecha de validación	30/07/2019

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados y de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento**, es una asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, con capacidad de organizar su administración y sus actividades.
- Que el **Secretario de Actas y acuerdos** tiene la función de: A) Llevar las actas de cada Asamblea, tanto ordinarias como Extraordinarias, las que después de aprobadas asentarán en el libro respectivo al que tendrá siempre al corriente. B) Hacer entrega en su oportunidad al secretario que lo sustituya de todos los asuntos a su cuidado, firmando el acta correspondiente. C) Autorizar con su firma en unión del Secretario General la documentación que corresponde al despacho de la secretaría a su cargo.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, es el **Secretario de Actas y acuerdos del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento**, al ser el encargado de llevar las actas de cada Asamblea del Síndica que nos ocupa, sean éstas ordinarias como Extraordinarias, las que después de aprobadas se asentarán en el libro respectivo al que tendrá siempre al corriente, y al autorizar con su firma en unión del Secretario General la documentación que corresponde al despacho de la Secretaría a su cargo; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus**

**archivos la información requerida el particular.**

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que esta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Secretario de Actas y acuerdos.**

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio número 00421920, en la cual puso a disposición del solicitante el link siguiente: "<https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/php/phpIndex.php>", en el que a su juicio, se encuentra la información solicitada por el ciudadano.

Establecido lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución



En consecuencia, no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, máxime que no justificó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información, pues de las constancias remitidas, no se advirtió alguna que así lo acredite.

**SÉPTIMO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario de Actas y acuerdos del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, a través del correo electrónico señalado por el particular en su solicitud de acceso;
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se Revoca** la conducta desarrollada por el Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

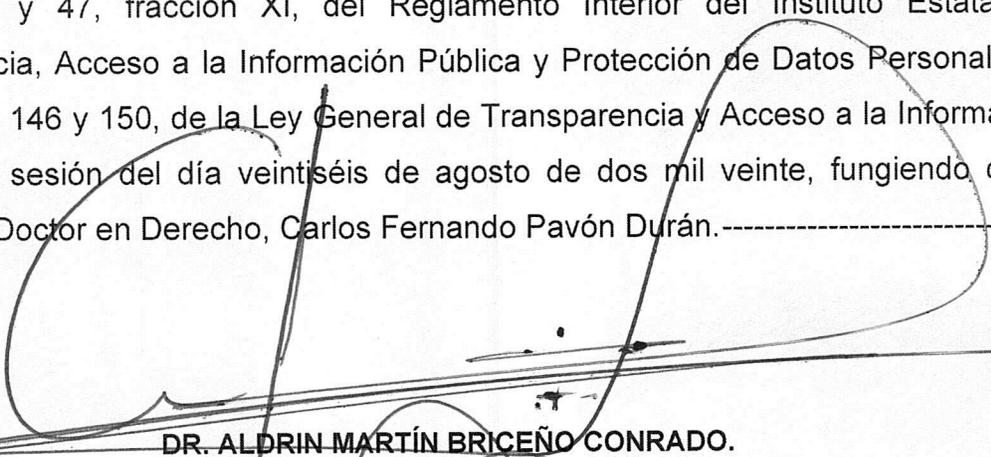
**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

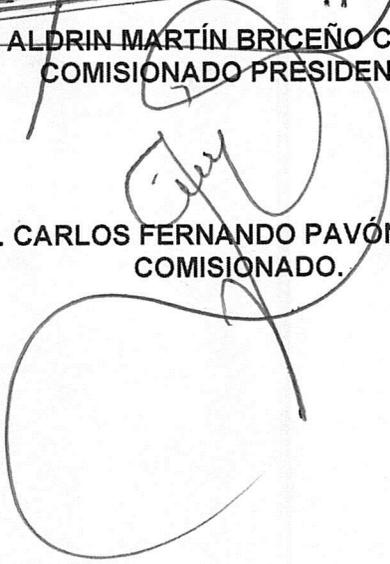
**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.